



P O R

EL COLEGIO DE LA  
Compañia de Iesus desta Ciudad  
de Granada,

EN EL PLEYTO ECLESIASTICO

✻ C O N ✻

El L. Don Luys Thadeo del Burgo,  
Avogado de esta Corte.



---

Impressõ en Granada, por Blas Martinez, Mercader é Impressor de libros,  
en la calle del Sagrario, junto a la puertra del Alcayzeria, año de 1636.



P O R

EL COLEGIO DE LA

Compañía de Jesús de la Ciudad

de Madrid

EN EL REYTO ECLESIASTICO

CON

El L. Don Lope Thales del Borgo

Abogado de esta Corte.

1763

Ingeniero de la Real Academia de San Carlos de Madrid, y de la Real Academia de San Fernando de Sevilla.



VPONESE En el  
 hecho breueméte, q̄  
 el dicho Licenciado  
 don Luys del Burgo  
 impetrò Breue de el  
 Nuncio de su Santi-  
 dad cometido a qual  
 quiera de los Sinoda-  
 les desta ciudad, pa-  
 ra que conociesſen  
 del pleyto, que que-  
 ria poner al dicho Colegio, haziendo relacion, q̄  
 eran, *abordinaria iurisdictione exemptos*. Este Breue  
 presentò ante el Canonigo don Luys Fernandez de  
 Salinas, Sinodal, y en virtud del puso demanda al  
 Colegio, diciendo auer auido lesion y nulidad en  
 la venta del cortijo de Santa Catalina, hecha por  
 don Fadrique del Burgo su padre, y pidio la restitu-  
 cion del cortijo, que rafsò en veynte mil ducados, y  
 mas los frutos y rentos, que tambien rassa a razon  
 de doze mil fanegas de pancada año desde el dia  
 de la venta, que son 5280 fanegas de pan. Esta de-  
 manda por mandado del dicho Canonigo Salinas  
 se le notificò al Padre Rector del dicho Colegio en  
 veinte y vno de Junio deste año.

Y en dos de Julio del mismo año el Colegio va-  
 liendose de las Bulas de la Santidad de Gregorio  
 XIII en las quales exime a toda la Compania, y sus  
 singulares de la juridicìõ ordinaria i delegada, qual  
 quiera que sea, y inmediately la sugeta a la Se-  
 de Apostolica: y asimismo le dà facultad, para q̄  
 pueda nonbrar Iuez que sea su Cõseruador, y Iuez  
 Ordinario en todas sus causas ciuiles i criminales,  
 demandando y defendièdo: suscitò por su Iuez Cõ-  
 seruador y Ordinario al Canonigo don Francisco  
 Vermudez de Pedraza, Iuez Sinodal, y le pidio des-  
 pachalle su carta inhibitoria, para que el Canoni-  
 go Salinas se inhibiesse del conocimièto de la cau-  
 sa intentada por don Luys del Burgo. Despachò el  
 Cõseruador su inhibitoria, y no queriendose inhi-  
 bir

bir el Iuez delegado, antes auiendo se agrauado cõ-  
furas contra el por el Iuez Conseruador, las agra-  
uò tambien el dicho Canonigo Salinas cõtra el mis-  
mo Conseruador, para que se inhibiesse de la cau-  
sa: de fuerte, que no concordaron los Iuezes en la  
jurisdiccion. Por lo qual el Colegio pidio a su Con-  
seruador, que este era el caso, en que cõforme a de-  
recho se deuian nonbrar arbitros, que determi-  
nassen a quien pertenecia la jurisdiccion: que estaua  
pæsto de nonbrar por su parte: que se le notificas-  
se a don Luys del Burgo le nonbrasse por la suya:  
Contradixo esto don Luys, y pretendio que el Ca-  
nonigo Pedraza deuia abstenerse del conocimien-  
to de la causa: porque dezia, que este no era caso de  
conseruatoria, y el nonbramiento de Iuez. Conser-  
uador, hecho en el dicho Canonigo, no estaua con-  
forme a la Bula de la santidad de Gregorio XV. de  
que presentò vna copia, o traslado de traslado.  
Por el contrario el Colegio insistia, en que se auian  
de nonbrar arbitros, y dezia, que era caso de con-  
seruatoria: y que la Bula de Gregorio XV. referi-  
da nunca auia estado en vso, de que a mayor abun-  
damiento presentò testimonios, y declaraciones de  
los Notarios de la Audiencia Arçobispal.

El Conseruador despues de vistos los autos man-  
dò, que se guardasse lo proueydo, y que se nonbras-  
sen los arbitros. Apelò deste auto don Luys de el  
Burgo, y la apelacion se la otorgò el Conseruador  
con termino de dos meses, con que no se inouasse  
en el interin por si, ni por su Iuez delegado: y sin  
embargo desto se querellò el dicho don Luys en es-  
ta Real Audiencia de conocer y proceder el dicho  
Conseruador, o a lo menos de no otorgarle sus ape-  
laciones, y pretende se ha de declarar haze fuerza.  
Por el contrario el Colegio pretende, q̃ se le à de re-  
mitir la causa libremente al Conseruador, declarã-  
do que no haze fuerza en ninguna forma.

Funda este derecho el Colegio en quatro arti-  
culos. El primero, porque su Iuez Conseruador à  
procedido legitimamente, y no tiene el pleyto esta-  
do

do para que rellarse don Luys por via de fuerça. El <sup>3</sup>  
segundo, porque el Conservador està legitimamē-  
te nonbrado. El tercero, porque es caso de confer-  
uatoria. El quarto, porque puede proceder el Con-  
servador aun en terminos de auerse traydo Breue  
del Nuncio de su Santidad.

## Primer Artículo.

**L**A justificacion deste articulo es tan llana,  
que no fuera menester hablar en ella: si lo  
que el Colegio, por ajustarse al derecho y  
a la equidad, hizo, no lo interpretara la  
parte contraria a malicia, y gana de dilatar, como  
lo dixo en la vista del pleyto. Y assi tomando las  
palabras, y el consejo de Salustio. *Non placuit reti-  
cere: ne modestiam in conscientiam ducant.* Pruebase  
pues claramente. Porque es conclusion de dere-  
cho, que todas las vezes, q̄ inter Conservatorem, &  
alium iudicem oritur quaestio de iurisdictione, las  
partes nonbren arbitros que la determinen. Assi  
lo decide el Santo Concilio de Trento en el c. 5.  
de la Sessão 14. Y la Bula de la Santidad de Gre-  
gorio XV. de q̄ la parte contraria se vale.

Ni se satisfaze a esto, con dezir, que habla el  
Concilio en terminos de competencia de jurisdicō  
entre Conservador y Ordinario. Porque no se à de  
mirar ni atender, con quien tiene essa competencia  
el Conservador: sino que se mueva la question so-  
bre la jurisdiccion de el Conservador. Que essa es la  
intencion de el Concilio Tridentino, como se co-  
lige expressamente de el contexto de el capitulo.  
Porque todo el trata, de las calidades, que à de te-  
ner el Conservador, y en que casos se deba elegir, y  
en quales remover. Y assi añade: *Siqua inter ipsos  
iudices Conservatorem, & Ordinarium controversia super  
competentia iurisdictionis orta fuerit, nequaquam in causa  
procedatur, donec per arbitros in forma iuris electos super  
susceptione, aut iurisdictionis competentia fuerit iudicatum.*

De fuerte que la intencion es essa, ocurrir a la dificultad de averiguar la jurisdicció del Conservador; sea la controversia con quien se fuere. Y por esta razón en propios terminos de competencia entre Conservador y delegado defiende Monet. trac. de Conservatorib. c. 9. n. 109. que se ayan de nonbrar arbitros iuris, que la determinen.

Lo segundo, porque como despues se probarà latamente, debajo de la palabra *Ordinarium*: se comprehende el Nuncio y delegado de su Santidad, q̄ es Ordinario vniversal in provincia sibi delegata: ita Molin. trac. 5. de iusti. to. 5. dis. 9. n. 6. cū alijs infra referendis. Y assi aviendo dicho el Concilio: *Inter Conservatorem, & Ordinarium, &c.* comprehendio alli la competencia con el Ordinario general de la Provincia, que es el Nuncio de su Santidad.

Lo tercero y concluyete es: porque ambos luezes, que oy compiten son en rigor luezes delegados Apostolicos. Aunque sea assi que en algunos casos habeantur pro Ordinarijs. Ita docuit glos. in c. 1. de offic. delegati in 6. Navarrus cons. 3. de offic. delegati, Mandosius, Ancharranus. & alij, quos refert, & sequitur Alderete de omnimoda regularium exemption. 3. p. c. 5. n. 4. Assi como el Nuncio de su Santidad en realidad de verdad es delegado, aunque en los efectos habeatur pro Ordinario iudice Provinciae, & eius appellatione contineatur, vt supr. annotavimus. Y en estos terminos de competencia de luezes delegados, quales son Conservador, y el delegado del Nuncio de su Santidad, es tan forçoso el nonbrar arbitros, que en ningunos mas. Porque assi es expressa conclusion y decision del cap. Pastoralis de rescriptis, que siguen, e ilustran entre otros Marta de iurisdiction. lib. 2. c. 4. n. 13. & 14. Salgad. 2. p. c. 10. n. 94. Y digo, q̄ en estos terminos mas que en otros. Porque suponiendo, que la Bula de Gregorio XV. està derogada, o suspendida, como despues se probarà, queda sola la decision del Concilio, que en sentido riguroso, siguiendo el que le dà la parte contraria, ha  
bla

bla con los Ordinarios sin comprehender al Nuncio Apostolico. Y en estos terminos no se puede entender la decission del Concilio a los Conservadores de las Religiones, pues el mismo capitulo citado expressamente dize, que no habla con los Conservadores de las Religiones, Colegios, o Vniuersidades. *Vniuersitates autem generales, ac Collegia Doctorum, seu Scholarium, & regularia loca, &c. presenti canone minime comprehense, sed exemptæ omnino sint, & esse intelligantur.* Y por esta causa en terminos de competencia con la juridicion ordinaria defiende el P. Doctor Joseph Alderete d. tract. de omnimoda Regulariũ exemptione 3. p. c. 4. per totum, que no se an de nonbrar arbitros, sino solamente quando ay competencia con Iuez delegado. Porque entonces milita el cap. Pastoralis referido. Tan lejos està de valerle a la parte contraria la excepcion q̄ opone: que nunca mas justamente se deben nonbrar arbitros, que quando el Conservador conpite con Iuez delegado.

La segunda parte deste articulo se prueua con claridad. Porque este pleyto no tiene lugar de aver venido a esta Real Audiencia. Porque el auto de nonbrar arbitros, no es de los que pueden obviarse con el remedio de la fuerça. Pues aunque el auto de declararse por Iuez el Eclesiastico se tēga por auto de gravamen irreparable: el auto de nonbrar arbitros no es dessa calidad. Porque no es daño q̄ no se pueda reparar por la difinitiva: antes es meramente interlocutorio. Porque con el ni se declara por Iuez, ni haze otro acto de daño irreparable, pues pueden los arbitros quitarle la juridiciõ. Y assi no puede venir a esta Audiencia a esse titulo.

Lo segundo, porque quando pudiesse averse traydo, ya estava el daño suspendido quãdo vbiessetraydo alguno el auto de nonbrar arbitros. Porque como està supuesto, ya el Conservador otorgò las apelaciones a don Luys Thadeo, y consequentemente no tiene de que querellarse. Pues si la que-

rella, y el recurso es, para que el Iuez se las otorgue: quod petit, intus habet. Ni haze al caso dezir, que la apelacion està otorgada con calidad de que no innove: y que afsi no es absoluto, sino condicionado el otorgarla. Porque essa condicion es de derecho, afsi por la regla general de apelaciõ, nil novari appellatione pendentì, vt in rubrica & per totum, ff. eodem tit. l. appellatione, C. de appellationibus: como por lo especial deste caso. En el qual mientras se decide la question de la jurisdicìõ por los arbitros, manda el Santo Concilio de Trento, que los Iuezes no innoven d. c. 5. Sess. 14. & in c. Pastoralis de rescriptis est communis omnium doctrina. Y afsi el averlo expressado el Iuez no hizo condicional el acto. Nam exprimere conditione, quæ à iure inest, non reddit actum conditionalem: text. elegans inter alios in l. qui liberis in principio, ff. de vulg. tradit Mantic. de tacit. lib. 14. tit. 10. nu. 29. Y afsi essa condicion no es gravamen q̄ se inpone al otorgar las apelaciones, ni por ella se puede dezir que no las otorgò absolutamente el Conservador.

Lo tercero, porque no se puede pretender, que la Chancilleria provea en este caso auto, en que declare, que en conocer y proceder haze fuerça el Conservador, mandando, que remita la causa al Canonigo Salinas. Porque aunque es afsi, que Zualllos en la glos. 18. num. 171. entre las formulas que pone deste auto, pone essa en que la Audiencia declare entre dos Iuezes Eclesiasticos, que el vno haze fuerça en conocer y proceder: y manda, que remita al otro la causa. El mismo Zualllos en la question 11. en el num. 39. tratando ex professo el punto en termino de Iuez Conservador, dize, q̄ en caso que el Iuez proceda injustamente, solo se declara, que el Iuez incõpetente haze fuerça en no otorgar las apelaciones, y afsi con otorgarlas cessa la fuerça. Y Salgado 11. p. c. 2. n. 124. & seqq. prueba con claridad, que esse auto de que Zualllos puso la formula en la glos. 18. es auto contra todo dere;

5

derecho y razon, y la que trae es manifesta. Por-  
que aunque es assi, que el auto de *Haze fuerza en co-  
nocer y proceder*, muchas vezes le proveen las Audié-  
cias: pero esso es en competencia de juez Ecclesiasti-  
co con juez seglar, mandando al Ecclesiastico que le  
remita la causa. Porque como a cada juez le toca  
conocer de su propia jurisdiccion, l. in præscriptione  
C. si contra ius, & c. C. si super litteris, de rescriptis  
cum vulgatis; el Tribunal seglar defendiendo la su-  
ya la puede quitar al Ecclesiastico. Porque entonces  
no tanto quita la jurisdiccion agena; como defien-  
de la propia. Pero entre dos Ecclesiasticos quitar la  
jurisdiccion, y declarando que no la ay, quitar el co-  
nocimiento de la causa; solo lo puede hazer el juez  
que sea superior, y que tenga propia y verdadera ju-  
risdiccion sobre los competidores. Y essa no la quie-  
re tener el Tubanal Real. Y assi en este caso no se  
puede pretender auto de *Haze fuerza en conocer y pro-  
ceder*.

Mayormente que aunque fuesse cierto, que pu-  
diessse la Audiencia proveer esse auto, no estava el  
pleyto en estado del; ni el Conservador le merecia.  
Porque hasta aora solamente à hecho lo que es li-  
cito a qualquier juez Ecclesiastico, que compete con  
otro de la jurisdiccion; que es nonbrar arbitros. Y  
no puede hazer fuerza en proceder a vn auto que el  
mismo Derecho Canonico le permite, aun al juez  
que carece de la jurisdiccion. Ni se puede dezir, que  
debia abstenerse del conocimiento de la causa, por  
ser notorio el defecto de la jurisdiccion. Porque essa  
notoriedad no solo se niega por el Colegio, pero au-  
n se le niega la probabilidad a la sentencia contraria,  
como se probará en los articulos siguientes. Ni me-  
nos se puede alegar, que ya se pronució por juez a-  
gravaudo censuras contra el Canonigo Salinas. Por  
que luego que salio don Luys del Burgo a la causa,  
le oyó; y suspendiendo las censuras, proveyó el au-  
to de nonbrar arbitros. Y agravar censuras enton-  
ces, era fuerza que precediessse al nonbrar arbitros.  
porque este nonbramiento à de suceder a la discor-

2  
dia entre los juezes, como lo dize el cap. *Pastoralis*  
expressamente por estas palabras. *Et si forte ne qui-*  
*derint, simul in vna sententiam concordare (quam vs*  
*plures sint ex vna parte quã ex altera) per arbitros com-*  
*muniter electos à partibus huiusmodi cõcertatio sopia tu r.*  
Y assi hasta aver discordado los juezes, no se  
podia proceder a nonbrar arbitro, ni se podia dezir  
que discordauan hasta aver agravado censuras vno  
contra otro, y no ovedecido ad invicem a ellas.  
De donde consta, que ni á auido fuerza, ni vio-  
lencia hecha por el Conservador: y que quando la  
vbiera, estava ya reparada con otorgar la apelacion  
como lo á hecho. Y assimismo que no puede aver  
otro auto ni camino para quitarle por aora el cono-  
cimiento de su causa.

## Segundo Articulo.

**A**Vn que lo dicho en el primero articulo bas-  
taba para obtener lo que viene aora el  
pleyto, pues solo se que ella dõ Luys Thá-  
deo del auto vltimo del Conservador, y en  
esse ann no se declara por juez de la causa. Con to-  
do ello para mayor abundancia y satisfacion de lo  
que opuso la parte contraria, se tratarán los articu-  
los siguientes.

El segundo pues se pone para destruir el funda-  
mento contrario, que afirma que el Conservador  
no lo es legitimo por no estar nonbrado conforme  
a la bula de Gregorio XV. Y hazese evidencia de lo  
contrario. Lo primero, porque esta bula està sus-  
pendida para en quanto a los Reynos de España,  
por la bula de su Santidad de nuestro Santissimo Pa-  
dre Vibano VIII. expedida a 7. de Febrero de 1635  
a pedimiento del Embajador de España Duque de  
Paltrana, de que se hizo demonstracion en la Sala:  
que aunque no esté presentada ante el juez, las bu-  
las no tienen necesidad de esso, por ser leyes escri-  
tas

cas y promulgadas, de que basta que les conste a los jueces en qualquier modo que sea. Y si este defecto bastasse para excluir a esta bula de nuestro Santissimo Padre, bastará tambien para excluirla de la Santidad de Gregorio XV. porque su presentacion no es juridica, ni autentica; por ser traslado de traslado. Y así admitiendose aquella, por la razon que tiene de ley, aunque no esté juridicamente autorizada, se debe admitir estotra por la misma razon.

Lo segundo, porque quando la dicha bula no estuviere suspendida y derogada como lo está, toda via en este caso no podia tener lugar. Porque no está, a lo menos en aquella parte en que se pretende aver falcado el Colegio en el nombramiento de Conservador, averse recibido en España con el vía de los Tribunales. Y las leyes particulares no se presumen que lo estén, sino se prueba, vt tradit Menoch. lib. 2. de præsumption. præsumpt. 2. per totam. Y por esta razon, Salas, tom. 1. in. 1. 2. quest. 21. tract. 8. disputat. vnic. sect. 18. nu. 169. Azor, 1. part. summa, lib. 2. cap. 9. quest. 12. afirman, que dudando y no si está acorada o no la ley, puede en conciencia obrar como si no estuviere acorada, y presumir que no lo está. Porque como el recebirse, o acorarse sea quid facti, factum nunquam præsumitur nisi probetur; l. in bello; §. facte; ff. de captivis, & postlimitt. cum vulgatis. Y así en terminos de bulas Apostolicas lo resuelve Erasmo KóKier, de iurisdic. ordio. in exemptos, part. 2. quest. 66. á num. 1. per totam qui opprimere excusit.

Y no solo no consta de que esté recibida, pero está de lo contrario por testimonios y declaraciones de los Notarios de la audiencia Arçobispal, que depònen, que de muchos años a esta parte no se á vfa do ni guardado otra forma en elegir Conservadores, que la que usó el Colegio de la Compañia en este caso. Porque la bula de la Santidad de Gregorio XV. añade sobre las demas antiguas lo primero, q se nombra por Conservador, no solo a quien sea constituydo en dignidad Eclesiastica; como antes esta-

En el original de esta obra, en la página 6, se lee: "Y no solo no consta de que esté recibida, pero está de lo contrario por testimonios y declaraciones de los Notarios de la audiencia Arçobispal, que depònen, que de muchos años a esta parte no se á vfa do ni guardado otra forma en elegir Conservadores, que la que usó el Colegio de la Compañia en este caso. Porque la bula de la Santidad de Gregorio XV. añade sobre las demas antiguas lo primero, q se nombra por Conservador, no solo a quien sea constituydo en dignidad Eclesiastica; como antes esta-

ta determinado por derecho in cap. i. & fin. de of-  
fic. delegati, lib. 6. sino que fuese juez Sinodal, el e-  
gido en Sinodo, o Concilio por el mismo Sinodo,  
no por las Religiones, vt perperam ab adversarijs  
intellectum fuit. Y las palabras en esta parte son tã  
claras; que miror ita accipi aquoquam potuisse.  
Pues a viendo dicho que se nonbre Conservador, al  
que fuere nonbrado por juez en el Sinodo: añade,  
que para que aya copia de personas que puedan ser  
elegidas por Conservadores, nonbren los Ordina-  
rios muchos juezes Synodales, y sustituyan otros en  
lugar de los muertos. *Cæterum vt latius pateat Conser-  
vatorum huiusmodi deligendorum facultas, sanctitas sua  
admonitos voluit omnes locorum Ordinarios, vt in Syno-  
dis Provincialibus seu Diocesanis, quàm plures personas  
ex habentibus qualitates, in prædicta constitutione, eiusdẽ  
Bonifacii prædecessoris contentas, & alioquin ad id aptas  
designari procurent: & si aliquem interim ex designatis  
mori contigerit, substituat Ordinarius loci cum Consilio, ca-  
pituli alium in eius locum.* De suerte, que conforme  
a estas palabras de la bula es evidente que lo que to-  
ca a los Ordinarios es, nonbrar en las Sinodos jue-  
zes Sinodales, y a las Religiones nonbrar destos,  
en su ocasion para Conservadores. Y hazese esto  
aun mas clato. Porque si las Religiones no pudie-  
sen nombrar extra Synodum juezes Cõservadores:  
era moralmente imposible cumplir lo que el mis-  
mo Pontifice les mandaba, esto es, nonbrar Conser-  
vadores dentro de dos meses en Italia, y extra Ita-  
liam dentro de seys. Pues no estando en su mano jú-  
tar las Sinodos, nõ se les podia cassar el tiempo tan  
estrechamente. Y assi es evidente que el Pontifice  
les mandò lo que podian cumplir, esto es que non-  
brassen por Conservadores a los juezes Sinodales.  
Y esta calidad cumplio el Colegio, porque su Con-  
servador lo es en este Arçobispado.

La que nõ cumplio es la que nõ està en vfo, nija  
mas lo estuuo, que fue nonbrar al juez dẽtro de seis  
meses a die publicationis, y escrivirlo in alvo Curie  
como lo ordenò aquella bula, de cuyo vfo contra-  
rio deponen, como està dicho, los Notarios, sin q̄

7

aya auido jamas estilo de nonbrarlo, ni' escrivirlo en la forma que manda aquella constitucion. Ni obsta dezir, como se dixo, que para prescribir contra el vso de vna ley es menester espacio de quarenta años. Porque demas de que lo contrario es mas cierto, y que por el contrario vso de diez años basta para q̄ se entienda no estar en vso, como lo prueua el Padre Lesio lib. 2. de iust. capit. 6. dubio. 74. Bonacina plures referens, tract. de legibus, dis. 1. q. 1. punct. vlti. §. 3. num. 32. versic. *Lesius*, pues este es, y se llama de derecho, largo tiempo, l. vltim. C. de prescriptione longi tempor. Aqui no nos hallamos en esse caso. Porque esto no es derogar ley que se halle ya recebida alguna vez en vso, sino provar que no se recibio jamas. Y entre lo vno y lo otro, ay grande diferencia de hecho y de derecho, como lo aduerte el señor Presidente Covarru. lib. 2. vari. cap. 16. num. 6. versic. *Quinto*. ibi: *Aliud siquidem est, eam constitutionem non fuisse ab initio receptam; aliud semel receptam consuetudine fuisse sublatam. Priori enim casu certum est, legem nullam vim obtinere, si ab initio recepta non fuerit à subditis.* Lo mismo por las mismas palabras obserua Azor, 1. part. lib. 5. cap. 4. versic. *Ad notandum est.* Y en estos terminos nos hallamos de que aquella constitucion nunca fue recebida. Y aunque el probar que lo fue le incumbia, y era necesario para obtener que el contrario lo probasse; el Colegio a mayor abundamiento lo tiene probado por su parte, que nunca talà sido recebida en vso. Cõ que queda este articulo bastantemente probado.

**Tercero Articulo.**

El tercero articulo, y que este sea caso de conservatoria de la Compania de Iesus, se prueua con eficacia. Suponiendo que las conservatorias como otro qualquier privilegio, no se an de regular por exenplos vnas de otras, sino por el tenor de la consension,

cession, cap. portò de priuilegijs, ibi: *Quò totum ex inspectione priuilegiorum suorum plenius advertere potes: & secundum quod inueneris ita obserues.* Advertencia, que en terminos de conseruatorias hizo el Padre Lays de Molina como 5. tractat. 5. disp. 29. num. 2. in fin. Y Iuan Pedro Moneta, tract. de conseruato. cap. 2. per totum. Y primero lo aduertieron Iuan Andres y Navarro a quien cita y sigue fray Manuel Rodrig. 1. part. qq. regularium, quæst. 65. vers. ultimo. Y la razon es clara. Porque como quiera que el Póntifice es dueño de todo, y puede eximir a quié quisiere de las reglas del Derecho, es menester ver lo que dà a cada vno, porque a vnos dará mas essencion, y a otros menos.

Lo segundo, se aduertte con el mismo Moneta en el lugar citado, num. 13. Porcel in dubijs regularibus, verbo, *Conseruator*, y otros Doctores, que entre varias formulas de Conseruadores, la mas anpla que se á hallado hasta oy es la que oy tiene y presenta el Colegio de la Compañia, porque equinale, dize Moneta, Porcel, Barbof. allegat. 106. num. 3. y Molina ubi supra, a la juridicion del juez Ordinario. Y no era menester que lo dixessen los autores pues el mismo Pontifice expressamente les llama jueces Ordinarios. In *Conseruatores*, & *iudices Ordinarios*, dize. Y por esta causa, y para exemplar de otras Iuan Pedro Moneta, y Porcel la trasladan a la letra. Y dize Moneta, que no se halla otra tan anplamente bien ordenada, si no es vna concedida por la Santidad de Paulo V. al Cardenal Montalto. Vea se a Moneta, que por la brevedad no se copian aqui sus palabras.

Lo tercero, se debe traer a la memoria las palabras de la bula de Gregorio XIII. que dizen. *Vi in quibuscum que causis, tam civilibus, quam criminalibus ac mixtis, etiam in eis, in quibus actores, vel conuenti Rei forent, &c.* En las quales no ay genero de causa que no se comprehenda, para que en todas nõbre y pueda nõbrar la Compañia juez Conseruator ante quié sea conuenida, y conuenga a sus deudores.

De lo dicho se infiere por necesaria consecuencia, que en las causas civiles, en que la Compañia fuere aactora, o rea, debe ser convenida ante el Iuez Conservador, que nonbrare. Porque siendo como este es privilegio, y que en su tenor se incluye esta facultad y exencion: no puede tener duda que el tenor debe guardarse. Y por esta causa Molina ubi supra pone esta parte por indubitable. Y la misma defiende Iuan Gutierrez 3. pract. quast. 10. per totam, a donde en terminos de derecho comun tiene por expreso en este favor el cap. 14. de la Sesion 7. del Concilio Tridentino. Eandem etiam defendunt à fortiori Diana tom. 2. tract. 1. resol. 20. Por dunt in dubijs regularib. verb. *Conservator*. Hieronimus Rodericus in resolutionibus regularibus, resolution. 33. Fr. Emanuel Rodrig. d. q. 65. ar. 12. & Zaball. tom. 4. q. 397. n. 729. El qual habla en terminos de Conservador de la Compañia de Iesus. Y afirma averlo visto juzgado assi en la Chancilleria de Valladolid. Y el mismo Iuan Gutierrez defendiendose de la impugnacion, que hizo de su doctrina Manuel Rodriguez en el lugar citado, dice en el lib. 4. de las practicas q. 63. per totam (omnino videndus) que en terminos de derecho comun deben ser convenidos ante sus Conservadores los Conventos. Y en terminos de sus privilegios es indubitable el deber ser convenidos ante los mismos Conservadores. Porque a esto se estienda el tenor de los, al qual se debe estar sin contradiccion. Id ipsum sequitur alios referens Narbona in l. 59. tit. 4. lib. 2. Recop. gl. n. 206. o referens sb 151000

¶ Ni obsta contra esto decir, que los Conservadores de derecho son ad propellandas iniurias, & violentias notorias repellendas, iuxta text. in c. 1. & fin. de offic. delegat. in 6. Y al cap. 5. Sess. 14. del Concilio de Trento. Porque lo primero aquellos capitulos hablan de las conservatorias que comunmente se daban por el derecho en aquel siglo, y asimismo el Pontifice in dict. cap. 1. *Conservatores quos plerumque concedimus*. Y en el cap. fin. *Plerumque à Se-*

de Apostolica concedantur. Los quales Conservadores se llaman Conservatores iuris, conforme a la doctrina de Archidiacono in dict. cap. fin. alegado por Alderete vbi supr. Y aquel tenor de los antiguos privilegios no haze ley, que en todos los demas aya de ser assi. Porque de los que despues se concedieron, el Pontifice no definio cosa ninguna: supu esto que no le podia constar del tenor q̄ avian de tener. Y conforme a su tenor avian de valer, y obligar, como està probado llanamente. Y assi el mismo Alderete dict. 3. part. cap. 5. à num. 1. cum seqq. pone las diferencias de los vnos Conservadores a los otros. Y confessando que aquellos que secundum iura se nonbraban, solo conocen de injurias y violencias: afirma con muchos DD. (quos brevitatis causa omitto) que los Conservadores, que el Archidiacono llama, *Conservatores gratie*, conocen de todas causas, etiam quando plenaria, & altiore indaginé requirunt. Videatur Alder. vbi supr. num. 5. Y assi en ninguna manera dañan los textos alegados. Porque es llana equivocacion querer confundir a los vnos Conservadores con los otros, y medir la potestad de los vnos por la de los otros.

Y menos obsta el cap. del Concilio, porque esse expressamente exceptua las conservatorias de Religiones, las quales quiere que queden totalmente exentas, como ya se refirio por sus palabras.

Lo segundo se responde, que aqui tambien estamos en caso de injuria, y violencia. Porque el tratar de conpeler con censuras al Colegio el Canonigo Salinas, Iuez delegado, que responda y cõteste ante el la demanda puesta por el dicho don Luys, es violencia manifesta, y contravencion del privilegio cõ que se le requirio al dicho Iuez Canonigo Salinas. Porque conforme a la otra Bula tambien de la Santidad de Gregorio XIII. presentada, expressamente exime a la Compania de la jurisdiccion de qualquier Iuez Ordinario, o delegado, ibi: *Quam alij Ordinary, vel delegati, &c.* Y el que-

bran-

brantamiento deste privilegio es caso notorio de violencia, y comprehendido en la misma Bula. Y assi fuera de los Doctores alegados lo resuelve Salcedo in additio. ad Bernar. Diaz cap. 3. *de no- ta. Manuel. Rodrig. tom. 1. quæstion. q. 65. ar. 12. ver. Tunc autem, per rex. in cap. cum sit generale, de foro competentis.* Y tambien por aver dizen do censuras contra quien no puede, ni tiene jurisdiccion ninguna, est iniuria iuris, & talis censetur, ad eod vt teneatur in d. e. actione iniuriarum, vt post alios, quos refert, tenet Erasmus Koker vbi sup. 4 p. q. 19. *per totos tit. 1. 2. off. ubi sup. 201. in d. de* el No obsta lo segudo que se alega, que estas clausulas exorbitantes, que tienen las Bulas, presentadas se an de reducir ad forma iuris: de luerte, que adhuc non distin casu violentiæ, vel iniuriæ locum habeant. Vt cepit Valasco post alios, quos mitto facio, consult. 152. Porque la doctrina de Valasco no habla en terminos desta Bula de la Compania, ni puede, sino en terminos de las conservatorias antiguas, que se davan solo ad propulsandas iniurias a Conservadores iuris, no de los Conservadores gratis, que distinguen Archidiacono y Alde- rre. Y en estos terminos confieso, que las clausulas, que incorpore Bullæ redundarent, vel exor- bitantes iudicarentur, reduci deberent ad finem si- bi à Pontifice prefixum: itayt nihil extra casum iniuriæ, vel violentiæ operarentur: pero en uel- tro caso es muy al reves. Porque todas estas clau- sulas no son redundantes, y assi le negamos al con- trario el supuesto.

Y para esto es de advertir, que el ser las clausu- las redundantes, o exorbitantes en algun privile- gio se a de towar del fin a que se dirige, y de la cau- la final puesta en el proemio del mismo privilegio. De tal manera, que por el fin a que mira se deben regular y reducir. Etenim clausulæ generales, & universalissimæ restringi debent ad præmissa in proemio si proemiū restrictius est, iuxta regulā text. in cap. qui ad agendum de Procuratoribus,

lib. 6. tradit Fari. decis. 295. num. 3. in novissimis,  
 Marta de clausulis 1. p. clausu. 26. in vltima editio-  
 ne, Barbosa de clausulis vsufrequentib. claus. 32.  
 nu. 2. Y por el contrario, quando finis præfixus si-  
 uè proœmiũ dispositionis vniversalis est, licet ver-  
 ba inferius apposita restrictiora sint, extendi debet  
 ad vniversalitatem, siuè generalitatem proœmij.  
 Textus est elegans & expressus in l. regula, §. fina-  
 li, ff. de iuris & facti ignorãtia: era el caso de aquel  
 texto, que vn vezino de la ciudad de Cirene avia  
 mandado cierta cantidad en su testamento para la  
 obra de los aqueductos. Y el heredero con ignorã-  
 cia del derecho pagò el legado, sin deduzir del la  
 4. Falcidia. Pretẽdio despues repetirla, y acudien-  
 do al Emperador diò el rescripto, de que se haze  
 mencion en la ley. Y luego añade el Jurisconsul-  
 to: *Et licet municipum mentio in hac epistola fiat: tamen  
 & in qualibet persona idem observabitur. Sed nec quòd in  
 opus aqua ductus relicta esse pecunia proponitur, in hanc  
 solum casum cessare repetitionem dicendum est. Nam ini-  
 tium constitutionis generale est.* Desuerte, que por ser  
 general el proœmio, o principio decide el Juriscõ-  
 sulto, que no solo en el caso especial, en que el ve-  
 zino de vn lugar dexa algo a la Republica, sino en  
 todos en que otro qualquiera lo dexa, o sea para  
 aqueductos, o para otra obra, procede la misma  
 constitucion. Extendiendose lo diminuto de las pa-  
 labras subseqüentes de la disposicion, por la gene-  
 ralidad del proœmio. Que es la doctrina singular  
 del señor Luys de Molina lib. 1. de primo: c. 3. n. 5.  
 cum seqq.

Todo lo dicho se funda en dos razones anbas  
 eficaces. La primera es juridica. Porque como di-  
 ze el Cardenal Tusco liter. P. concl. 892. refiriendo  
 grande copia de Autores el proœmio tiene ra-  
 zon de causa final de la disposicion, que fue origi-  
 nal doctrina de aquel celebre cons. de Oldraldo Fe-  
 derico 103. Y la virtud de la causa final es tal, que  
 para que esta se contiga, se estuenden las clausulas a  
 su medida, o se restringen por el derecho, l. fin. ff.  
 de

de heredib. instituend. l. fin. ff. de testamen. tutel.  
 La segunda razon es natural, y razon de la primera.  
 Porque supuesto que el proemio de las disposiciones es el fin del testador, pide el orden natural, que los medios, que se aplicare, se conmensuren con aquel fin. Pues de otra manera ni conseguirá el fin el agente, ni los medios tendran razon de tales. Y como en las disposiciones la voluntad es la ley, y el que dispone es quien se pone, y puede poner el fin que quiere a su disposicion. Por esta causa se interpreta todo lo demas, de manera que se dirija a lo consecucion del fin pretendido.

De todo lo dicho se saca la conclusion evidente para nuestro caso, aplicando esta doctrina a la materia presente. Porque la razon en que se funda Velasco y otros, para restringir las cláusulas generales y inimum redundantes de las conservatorias, a casos de injurias y manifestas violencias, es: porque las conservatorias de que hablan estos autores, son aquellas comunes expresadas en el derecho. Las quales tienen por fin y proemio el anparar de las injurias solamente, vt videre est, ex tex. in cap. fin. de elec. & potest. iudicis deleg. in 6. ibi: *Hac constitutione perpetuo valitura sancimus, vt Conservatores quilibet (vt à manifestis iniurijs, & violentijs tueantur eosdem) plerumque à Sede Apostolica conceduntur, &c* Que esto quiere dezir aquella particula, vt, quæ causam finalem denotat, iuxta l. si creditor, §. fin. ff. de distract. pignorum cum vulgaris, quæ refert, & sequitur Barbof. tractat. de dictionibus vsufrequentibus, dictione vltima. Y assi teniendo esse fin la concession de estos Conservadores, nil mirum, cláusulas generales, & ab illo fine exorbitantes ad ipsum finem restringantur, iuxta regul. dict. cap. qui ad agendum, supra stabilitam.

¶ Pero en las conservatorias de la Compañia, longe aliter dicendum esse, litterarum Apostolicarum tenor ipse demonstrat. Porque el fin de conceder este privilegio ala Religion, no fue el que dize el cap. fin. *Vt à manifestis iniurijs, & violentijs tueantur eosdem.*

dem: Si no es para que andan por diversos Tribunales en grave decaimiento de su instituto, y de la ayuda de las almas; las palabras de la Bula son. *Propter diversa bona et impotantia, quae Collegia scholasticum sub eorum cura instituta possidebant, conservanda, et recuperanda locis aliisque forensia frequenter subire necessarium cogere solent. Ex inde fieret, ut eius personae, quae animarum salutem implicite, litem amissas, qui ab eorum institutis vixit dissonabant, evitare cupiebant, ab earum ministerio non sine animi sui dolore cum animarum huiusmodi dispendio distraherentur, &c.* Eorumque bona a quorumcumque locorum Ordinariorum iurisdictione libera, & excepta ac sub Romani Pontificis, & Sedis Apostolicae protectione recepta fuisse, humiliter supplicantes, ut eorum quieti more patris, ac aliis in praemissis opportunè consulere de benignitate Apostolica dignaretur.

Y este fin no se conseguia si solamente tuviesen juez determinado para las injurias y violencias; si no era menester para llenarle enteramente que le tuviesen para todas sus causas; actores y reos, civiles y criminales. Pues de otra suerte andarian en los dias de los casos y pleytos, por Tribunales diversos, que es lo que se trata de evitar por el privilegio. Y asi está tan lexos de q̄ deban restringirse las clausulas generales al caso de injurias y violencias: que aunque no se pudiesse despues que en las causas civiles facessen essentos los de la Compania, era forzoso conforme a derecho; q̄ las clausulas se extendiesse, *nam initium constitutionis generale est.* Como dixo la regla citada, y el señor Linys de Molina.

Ni contra esto obra la ley del Reyno, que es la r. titu. 8. lib. 1. recopil. que prohibe que los Conservadores conozcan de otros casos que de injurias, y manifestas violencias. Porque (de mas de la interpretacion que le dá Manuel Rodriguez vbi supra, art. 2. a dōde prueba que no obsta a nuestra resolciō) como observa muy bien Salcedo vbi supra, esta ley y las siguientes del mismo titulo, hablan quando en perjuizio de la jurisdiccion Real esticenden la comisi-

cion

tion contra derecho los Conservadores, así dize la l. 1. No sean offados a perturbar nuestra jurisdiccion Real. Y la 2. mas claramente. Si excedieren lo que los Derechos disponen, y en la nuestra Real jurisdiccion se entrometieren, y la atentaren, vsurparen, y entre legos sobre causas profanas, &c. Y aqui nos hallamos muy fuera de estos terminos, porque no es interessada la jurisdiccion Real en este caso, vt per se patet. De mas de que como dize Gutierrez lib. 4. practic. questio. 63. num. 6. versic. Quo stante, la ley del Reyno procede en terminos de los Conservadores iuris de que habla el cap. 1. y final alegados. Y así lo dá a entender la misma ley en quanto dize. Segun que los Derechos comunes disponen. Y así no habla de nuestros Conservadores, los quales tienen mas anpla fundación, vt docet Gutierrez. & patet ex dictis.

Lo segundo no obstará dezir, que la misma Bula algunas vezes repite el caso de injurias, y violencias. Lo vno, porque como está probado, este es caso de violencia, por ser quebrantamiento de privilegio, y es caso de injuria por ser excomunion, y agravacion de censuras, por quien no tiene jurisdiccion. Lo otro, porque el poner esse caso mas que otra las Bulas, mas es exemplo que limitacion. Por que auiendo sido general la prefacion, aunque despues se ponga algun caso especial, aquello se presume exemplo, como lo observa elegantemente Accursio en el sumario de la dicha l. regula. Y así lo dize Bartolo in dict. l. regula, §. fin. que quoties præfatio generalis est: etiã si lex sit specialis, attamen dispositio generalis est. Y la razón desto es, porque exempla non restringunt, nec auctant regulam ortam ex præfatione, seu dispositione generali, l. damni infecti, la 2. ff. de damni. infecto, ibi; Quod di Et est aqua ducende causa, exempli gratia scriptum est: ceterum ad omnia opera stipulatio accommodabitur. Que es lo que observò doctamente Tiraquel. in l. si vnquam verbo, Libertis, C. de reuocand. donat. nume. 37. cum sequentib. Añadiendo, que aunque vna decision, ò constitucion innitatur aliquo exemplo, vel

21  
specie singulari ad regulam statuendam: adhuc regula ipsa generaliter, & ad omnes casus extenditur. Ita ex multis resoluit Tiraquel. vbi sup. num. 39. Especialmente militando en todos vna misma razon y causa final; como sucede en nuestro caso. Y assi aunque en el se ponga alguna vez el de injurias, y violencias, se á de entender, que se pone por exemplo, y no para limitar la generalidad del motivo, q̄ está indicando la misma prefacion: que quiso que en todos casos pudiesse nonbrar Conservador. Con q̄ es llano que este lo es de cōseruatoria, como se propuso en este articulo.

### Articulo Quarto.

La vltima dificultad, si ay alguna en este caso, es probar, que lo dicho procede aun en terminos que aya el Nuncio de su Santidad delegado juez para esta causa.

Puede causar alguna equivocacion la sentencia de tantos y tan graues autores (cu que se insistio a la vista del pleyto) que afirman que el Legado a latere es juez de los essentos. Porque de esta opinion, que desiciden tambien autores de la Compania, infiere la parte de don Luys Thadeo, que justamente procede al juez, y consequentemente el Conservador procede sin juridicion.

La equivocacion consiste, en que no pondera la parte contraria, q̄ los mismos autores q̄ afirman, q̄ el Legado a latere es iudex omnium exceptorum, afirman juntamente, que el juez Conservador in causis sibi omissis, es juez superior al mismo Legado a latere, y q̄ le puede inhibir, assi lo dize Thom. Sanchez 2. tom. cons. lib. 6. c. 9. dub. 6. n. 4. Quintil. Mandos. de signatura gratiae, verbo; *Conservatoria*, veñi. *Conservatores*, Moneta, cap. 9. num. 84. & 85. Tuscheliter. C. concl. 760. num. i. Erasmo KoKier, 1. par. quaest. 39. num. 17. Zeballos de cognitione per viam violen-

violentiæ, quæst. 121. num. 10. sin aucter ningun auctor (quem ego viderim) qui neque indubium hanc partem revocare ausus sit. Pues siendo superior al mismo Legado à latere, podrá inhibirle y quitarle el conocimiento de la causa. La razon potissima, quare Conservator sit in causa sibi commissa supra ipsum Legatum à latere, generalè iudicem exemptorum, sumitur ab omnibus, de que el Conservador es juez especial delegado tambien por el Papa, para las causas desta Religion especifica. Y siendo su comission especifica, y la del Legado à latere general, participada por su dignidad; como se dirá, venimos a estar en terminos del cap. 2. de officio delegati, el qual hizo regla para todas las delegaciones Pontificias, diciendo, que generi per speciem derogatur. Y assi el Legado especial, se deve preferir al Legado general, qual era aquel, que era Legado de Provincia, que son los terminos de nuestro caso.

Ni se responde vt adversarij respondere conati sunt, que su comission es especifica, y la del Conservador es general. Porque la comission del Canonigo Salinas (dize el contratio) es para esta causa determinada, y la del Conservador es para todas universalmente las del Colegio. Porque no se ha de mirar la comission que tiene el subdelegado, sino la que tiene el Nuncio de su Santidad, que es el principal agente en quien reside la jurisdiccion; y esta se ha de comparar con la del Conservador. Y cotejadas asi si es evidencia decidida por el cap. 2. alegado, que el Nuncio de su Santidad es el juez general de los essentos, y el Conservador el especial. Y lo que dizdon Luys, pudiera proceder en caso; que su Brevé fuera de la Sede Apostolica inmediatamente, y para esta causa determinada. Pero siendo lo del Nuncio de su Santidad; no es cosa que puede dudarse. Y la razon a priori es; porque ser genero o especie, en esto se diferencia en que el genero es divisible en muchas especies, y la especie no, sino en individuos solamente. Y la jurisdiccion del Nuncio es divisible en varias especies de essentos. Porque no son solos

los Religiosos los essentos de la jurisdiccion ordinaria, que lo son tambien los Protonotarios, y Familiares de su Santidad, y otras muchas personas, y comunidades Ecclesiasticas. Y a todo esso se estiene la jurisdiccion del Legado por la del Conservador: sola esta especie de essentos, que son los Religiosos. De mas de que si esta interpretacion fuera cierta, nūca vniera lugar de nonbrar Conservadores, y le fuera facil al Nuncio de su Santidad hazer por vn subdelegado, lo que por si no podia, pues conforme a lo que dize don Luys, el Legado no podia conocer, por ser juez general; y podria conocer el subdelegado suyo, porque dize era especial juez de la causa. Y signieranse otros absurdos notorios. Y sobre todo, si la razon de la especialidad se toma de la causa, y no de la comission de adonde nace: tambien es juez especifico el Conservador en esta causa, pues della solo conoce. Y assi carece de toda probabilidad la salida que toman al cap. 2. de offic. legati.

Pero lo que mas es, la sentencia que dize, que el Legado à latere es *iudex omnium exemptorum*, no puede proceder en este caso. Porque como defiende el Padre Enrique Enriquez. lib. 7. de indulgentijs, cap. 25. num. 3. no puede el Legado à Latere ser juez de los essentos en terminos de los privilegios, que oy tienen confirmados por la Sede Apostolica la Compania y otras Religiones: Porque la Compania conforme a sus Bulas, esta essenta a quocumque Ordinario, vel delegato. Y en aquella clausula; *a quocumque Ordinario*, viene etiam Legatus à latere, vt tenet idem Enriquez vbi supra, Molin. de iust. tom. 5. tract. 37. disp. 9. num. 6. K. o Kier 2. pars quest. 21. num. 21. Layman, lib. 2. tract. 4. cap. 7. num. 21. sentencia que fue originaria mēte de la gl. 1. in cap. igitur 25. quest. 2. Y por ella defienden comunmente los Doctores, que eius iurisdicchio non expirat morte delegatis, vt docet gloss. in c. si Abbas tem, verb. Imperium, de electione in 6. sequitur plures referens Barbosa de iure Ecclesiastico, lib. 1. cap. 5. num. penult. Y porque le juzgan en los efectos como

como a Iuez Ordinario. Y siendo la jurisdiccion del Legado à latere ordinaria, parece consequente estar comprehendida en aquella exencion general de las Bulas de la Cõpañia.

Neque aliquid huic sententię incommodat cap. si Abbatem de electi. in 6. en que tanto insisten los Avogados contrarios. Porque esse texto habla de derecho comun, vt euidentis est ( Neque enim ibi Pontifex attendit ad specialia privilegia, quę nec corpore iuris clausa, nec ab eodem Pontifice expressa noscuntur ) y mirada sola la exencion, que por el derecho comun tienen los Religiosos, que es la contenida en el cap. 1. de privilegijs in 6. Y essa solamente habla de la exencion de la jurisdiccion del Obispo, sin las clausulas tan anplas, como tienen las Bulas de la Cõpañia, en las quales se comprehenden debajo del nonbre, *Ordinarios*, los Legados; los quales en sus Provincias igualmente lo son con los mismos Obispos.

¶ Pero admitiendo, sin perjuizio de la verdad, q̄ el Legado à latere sea Iuez de los exentos, aun en terminos de sus privilegios: todavia en este caso no tenia fundamento juridico la jurisdiccion del Canonigo Salinas: porque el Nuncio de su Santidad, de quien oytiene comision, nõ es Legado à latere, porque como es notorio no es Cardenal: y no lo siendo, cessaba la jurisdiccion, porque el derecho assi lo pide por fundamento della: vt videre est in dict. cap. si Abbatem ibi: *Vel Apostolica Sedis Legato, si sit in Provincia de latere nostro missus*. Ideoque hanc partem docent in terminis Thomas Sanchez dict. lib. 6. consil. cap. 9. dub. 1. num. 19. ibi: *Non verò ceteri Legati*. Moli. tractat. 5. tom. 5. disp. 9. n. 4. vers. *Quartum*, Laiman lib. 1. tract. 4. cap. 7 §. 6. nu. 22. Barbosa de vniver. iur. c. 5. n. 77. & 79. KõKier & Diana infra referendi.

¶ Ni basta la clausula que trae el Nuncio de su Santidad; *cum potestate Legati*: porque siendo como es condicion la calidad de ser Legado à latere, y con-

dicion, que es fundamento de la jurisdiccion, vt patet ex dict. cap. si Abbatem, in verbis supra relatis, no basta, quòd adimpleatur per æquipollens, qualis est clausula illa, *cum potestate*, &c. præcipuè in odium exemptionis Religionis, vel piæ causæ, vt est notissima iuris regula, quam tanquam firmũ axioma statuit post Menoch. Surd. & alios Barbo. axiom. 48. n. 3.

Lo segundo, porque esta clausula apponitur de more curiæ in commissionibus cuiuscumque Legati, qui simbriam vestimenti Pontificij solènitè retigerit, vt observat Tho. Sanch. & KOK. vbi sup. Y siendo clausula puesta ex more curiæ, y vniuersalmente a todos los Legados, que hizieron aquella solenidad, no le dà especial jurisdiccion, nisi aliud constet, à Pontifice fuisse tributam; y solo se pone y sirve para autoridad del Nuncio de su Santidad, vt tenet idem KOKier, q. infra referenda.

Lo tercero es evidente, que esta clausula no le iguala al Legado Ordinario, con el Legado à latere in omnibus, & per omnia. Porque vemos que muchas cosas le son licitas al Legado à latere, que no le son al Nuncio de su Santidad, quantumvis hac clausula munitus existat. Porque ni tiene facultad en la colacion de beneficios, ni en reserva de pensiones, ni en absolver a los notorios percusores del Clerigo, ni otras muchas cosas, quæ singulariter conveniunt Legato à latere, quas refert Molina, Layman, & Barbo. vbi supra, & experientia ipsa compertas habemus. Y assi ni por derecho, ni por autoridad se halla, que el Nuncio de su Santidad con aquella clausula se equipare en todo al Legado à latere. y es menester, que aliunde, quam ab ipsa clausula facultatem accipiat.

Y q̄ en este caso especial de conocer de los exentos, no se equipare al Legado à latere, ni se inclua en aquella clausula, *cum potestate Legatice* singular doctrina de Erasmo KOKier, que en propios terminos disputa la question, y resuelve, que Legatus, qui verè Legatus à latere non sit, non potest cog-

cognoscere de causis exemptorum : quantumvis habeat eam clausulam, *cum potestate Legati à latere*. 2. p. q. 2. à num. 5. cum seqq. omnino videndus. Eadem sententiam tenere videtur Diana 1. part. resol. tract. 2. resol. 16. Barbof. dict. cap. 5. num. 79. Quatenus Legatis Natis denegant potestatem in exemptos, non alia causa, nisi quia hoc est speciale privilegium Legatorum à latere. Y esto se haze indubitable en la Compañia, que està exenta de la jurisdiccion delegada. Y como despues se probarà, si el Nuncio de su Santidad en virtud desta clausula pudiera conocer de sus causas, no ay caso en que le pueda valer el privilegio de exencion de jurisdicció delegada. De quo in fine huius allegationis.

Y la razon desta sentencia es, porque el conocer los Legados à latere de las causas de los exentos, es especialissimo privilegio personal de los Cardenales, quod ipsis ratione propriæ dignitatis competit, non ratione commissiois, vel indulti; quodque ad alios extendi, nullo pacto potest. Porque Cardenales ratione dignitatis appellatur pars corporis Papæ: y por esta razon se llaman Legati à latere, quando a Sede Apostolica mittuntur, vt ex Romano, & alijs tenet Barbof. lib. 1. de iure Ecclesiastico, cap. 4. num. 18. & 19. Y de aqui es, que como constituunt vnum corpus cum Papa, ratione speciali propriæ dignitatis Cardinalitiæ; constituant quoque vnum Tribunal cum ipso, y conozcan de las causas, y personas reservadas a la Sede Apostolica: y con esta diferencia a los demas Legados, que los otros no pueden conocer, sino de aquello, que especialmente les fuere cometido, & indigent positiva delegatione: pero los Cardenales de todo conocen, sin que sea menester especial delegacion, y solo les basta que no està limitado, y reservado especialmente al Pontifice por especial razon, o privilegio. Y asì este como personalissimo, y proprio de la dignidad, no se entiende comunicado a los Legados, que no son Cardenales ex vitalis clausule generalis, nisi specialiter hoc sibi commissum

missum sit a Pontifice, quæ doctrina est text. in d. e. si Abbatem, §. fin. y por esta razon el mismo Kocier defiende dict. q. 2. num. 14. que sub appellatione Sanctæ Sedis non venit alius a Legato a latere. Vnde fit; neque Nuntium Apostolicum cum potestate Legati, & ex vi talis clausulæ posse de exceptorum causis cognoscere, nisi aliunde constet, sibi ex speciali indulto commissum.

Neque oberit alia clausula apponi solita in commissionibus a Legato expeditis: nempe; *Authoritate Apostolica sufficienter muniti*: qua ipse Legatus de propria facultate testari videtur, cui fidem adhibendam esse, docet Speculator, tit. de Legato, §. *superest videre*, num. 15. Porque admitida esta sentencia (de que duda mucho el Padre Luys de Molina, y otros) con todo esso se limita en caso de perjuizio de partes: y en especial en caso de que quiera conocer el Legado, no siendo Legado a latere de las causas de los exentos; que es excelente doctrina, en propios terminos del caso presente, del Cardenal Hostiense, tit. de Legato num. 3. y del Padre Thomas Sanch. dict. lib. 6. consil. cap. 9. dub. 1. nu. 21. quatenus est vltima sententia ab eodem relata, nec impugnata.

Lo segundo no obsta esta clausula, porque como se dirà luego, no se puso con relacion conpetente, ni puede comprehender a la exencion de la Compaña. Y assi se concluye, que no siendo el Nuncio de su Santidad Legado a latere propriamente, illa clausula cum facultate Legati nullam ipsi in exceptorum potestatem conferre valet: nisi specialiter sibi a Pontifice concessam aliunde constiterit.

Pero quando todo lo dicho cessara, y admitieramos, caso negado, que el Nuncio de su Santidad en virtud de la dicha clausula era igual al Legado a latere, y podia conocer de los exentos: entonces estavamos en terminos de la doctrina inconcusa de tantos Doctores referidos, que afirman, que el Conferuador in causa sibi commissæ es luez superior al Legado a latere: y assi la comission del Legado



nec ab ipso iudice loci requiratur, vt tradit Iul. Clar.  
lib. 5. recep. sent. §. fin. quest. 58. num. 19. Zena.  
Kostom. 3. quest. 678. num. 18. & 19. Y en nue-  
tros terminos el Religioso ex debito personali con-  
uenitur apud superiorem, tanquam apud iudicem  
Ordinarium proprium; ex cap. nullam. 18. quest. 1.  
vt docet Nauarr. in cap. non dicatis, nu. 63. Fr.  
Emanuel Roderic. dict. quest. 65. artic. 13. versic.  
Sed doctissimus, & consensit Gutier. lib. 4. practic.  
quest. 64. num. 2. versic. In secundo casu. Alderete, 3.  
part. cap. 8. Adhuc tamen, iisdem Doctoribus, fa-  
rentibus, creare, & suscitare valet iudicem Conser-  
uatorum. De manera que si no le nombrare, sino  
concellare el iuyzio ante su superior, será iustamen-  
te juzgado por el. Pero en su mano está nonbrar el  
Conservador. El estudiante de las Vniuersidades de  
Salamanca y Alcalá, potest conueniri apud Episco-  
pum: qui Episcopus, Scholastico iurisdictione de-  
clinante, & Magistrum scholæ appellante, à cog-  
nitione causæ cessauit, vt est text. in authent. habita-  
tione filius pro patre, l. 7. titul. 31. part. 2. & infra-  
tātius dicitur. Et vt exemplo notissimo veat, la viu-  
da puede ser conuenida a nec el juez de su domicilio,  
y tiene derecho de caso de Corte por el privilegio  
de la vidua, C. quando Imperator inter pupil. &  
viduas, & de qual usará si quisierit, de manera q̄  
puede concellar el primer suero, o declinarle.  
La razon de lo dicho es clara, y se colige de vna  
doctrina, que traditissimus Doctor Petr. Barbos.  
in l. v. de iudicijs, artic. 7. num. 38. ynico verbo in-  
noit. Esta es, que ay dos modos de iurisdiction, vna  
que secundum substantiam competit, exercitium  
tamen ipsius ab aliqua conditione dependet, quam  
ipse vocat iurisdictione habitualem; alia vero, que  
actu, & habitu, hoc est tam in substantia, quam in  
exercitio competit. Y la iurisdiction del juez domici-  
liario de la viuda, del delinquent, y de el embaja-  
dor, y de los demas referidos, se deue llamar habi-  
tual. Porque aunque in substantia ipsi competat,  
dependet tamen eius exercitium a tacito Reorum,

qui priuilegijs gaudent, cōsensu. Los quales eo ipso, que acudan al juez privilegiado, queda interrūpida la jurisdiccion del juez que començò. Y no por esso se puede negar q̄ sea juez: porque dependa el exercicio de la jurisdiccion del tacito consentimiento de la persona priuilegiada, que es cōuenida. Por que eo ipso quòd per talem cōsensum iurisdicchio primi iudicis prorrogari possit, & quasi extendi ad exercitium, se supone que quo ad substantiam esta ua radicada, quòd enim nullum est, extensione nō recipit, l. sed & si manente, ff. de precario, & obliet̄at in hac specie, idem Petr. Barbof. ibi numer. 20. & 21.

De esta manera pues se debe dezir en la jurisdiccion del Nuncio de su Santidad, respeto de los exētos. Que tiene jurisdiccion quoad substantiam, y habitual. La qual en el exercicio depende del tacito consentimiento de los Regulares: los quales luego que nonbran Conservador suspenden la jurisdicció del Nuncio de su Santidad. Porque como está dicho, es juez superior in causa sibi commissā. Y assi se declara la coherencia de las dos sentencias, la primera que dize, que el Legado à latere es juez de los exentos: y la segūda que tiene, q̄ es juez inferior al Conservador que nombraren.

De lo dicho tambien se infieren dos cosas. La primera, porque aqui no ay lugar de la eleccion de fuero, que competit actori, quoties dantur plures indices apud quos Reus conveniri queat? Porque esta eleccion cessa, quoties aliqua iurisdicchio competit alicui ex priuilegio, vt est̄ text. in authent. habita, C. ne filius pro patre, & in dict. l. 7. part. tradit̄ Gratian. lib. 3. disceptat. cap. 5 69. à num. 1. quem & alios refert, & sequitur Ioann. Maria Nouarius, in praxi elect. & variat. fori sect. 2. q. 31. per totā, Y lo contrario fuera dar el privilegio de eleccion al actor, y no al reo, pues el solo podia elegir juez, poner la demanda, y citar. Cosa que hiziera muchas vezes dañoso el privilegio a los mismos priuilegiados. La segunda es, la causa, porque no puede a-

ner prevención en este caso? Porque la prevención es entre juezes iguales, y que tienen la jurisdicción no solo habitual, sino actualmente, vt est text. in cap. capitulum Sanctæ Crucis, de rescriptis, cum vulgatis, vbi communiter scribentes tradunt. Barr. in l. vbi ceptum, ff. de iudicijs, num. 3. Felin. in cap. extenore, num. 15. fallent. 6. de rescript. quorum verba inferius apponentur. Y aqui no estamos en esse caso, sino entre juez Conservador, q̄ es juez voluntario, y de privilegio, y juez con jurisdicción habitual, que es el Nuncio de su Santidad.

Lo segundo, porque a la manera que la viuda, quantumvis conveniatur apud iudicem domicilij, locum habet recurrendi ad Curiam; y el estudiante facultatem habet recurrendi ad scholę Conservatorem, sin que por la citación adquiere prevención el juez Ordinario de su domicilio: assi tambien en este caso la citación no previene de tal manera el fuero en favor del juez delegado del Nuncio de su Santidad, que no pueda ante litis contestationem, el Colegio recurrir a su privilegio y nombrar Conservador. Y en esta parte est texto expresse la autent. habita, iunct. gloss. verbo, *optione*, C. ne filius pro patre. A donde dando elección a los estudiantes, para que puedan elegir, quando son convenidos, el juez que les pareciere; dize el Enperador. *Et huius rei optioe data scholaribus, eos coram domino, vel magistro suo, vel ipsius civitatis Episcopo, quibus hanc iurisdictionē dedimus, conveniat.* A donde la glossa comúniter ab omnibus admitta, expresse dize, que esta opción dura vsque ad litis contestationē. De suerte, que aunque aya sido citado el estudiante, mientras no contesta, está en tiempo de elegir otro juez, sin que la citación le aya dado al primero titulo alguno de prevención. Porque aunque sea assi, que conforme a la l. vbi ceptum, ff. de iudicijs cum vulgatis. La citación previene, y radica la jurisdicción en el juez alternativo; pero esto cessa en las personas privilegiadas, las quales, licet ceptum sit iudicium apud alterum ex iudicibus, gaudent tamen

men privilegio electionis. Ita singulariter Bartolus in dict. l. vbi captum, num. 3. ibi: *Dicunt DD. per solam citationem, vt supr. eodem l. si quis postea quam. Quod intellige in eo, qui habet plures indices, quorum pars est iurisdictio, nec ipse habet privilegium declinandum aliquem.* Id ipsum docet Felinus in cap. ex tenore, num. 15 fallen. 6. de rescriptis, ibi: *Fallit sexto, nisi citatus posset declinare iudicium per privilegium suum, &c. Quod licet citatio faciat dici captum: tamen hoc est verum, vbi citatus habet plures indices paris iurisdictionis, nec ipse habet privilegium declinandum aliquem: secus si posset declinare.* Baldus in dict. Auth. habita num. 59. ibi: *Vltimo opponere, quod iste iudex est potior, qui praevenit citando, vt ff. de iur. iudic. l. vbi captum, & l. si quis post, &c. Solve, hoc speciale propter privilegium scholarium, qui transferrunt cognitionem ab vno iudice ad alium propter eorum privilegium. Nam interest habere iudicem gratiosum.* Docet dilucidè Novarius dict. tract. de electione fori q. 6. Sectione 2. qui plures refert, licet praedicta Pa di auctoritatem omiserit. Tusch. liber. I. conclus. 486. n. 32.

Ni se nos oponere la doctrina de Bart. in dict. authent. habita num. 7. qui licet ab omnibus deferatur, non rectè ab omnibus intelligitur. Què parece que impugnando a la glos. in dict. auth. communiter laudatam, dize, que no ha de ser tan largo el plaço de variar la iurisdiccion, que llegue vsque ad litis contestationem, como dize la glos. *Al. s.*, dize Bartolo, *semper varietur.* Porque como el mismo Doctor se explica, lo que impugna es, que le parece, que dize la glosa, que solamente la litis contestacion haze invariable el juyzio. Porque como muy bien dize Bart. qualquier acetacion del fuero basta, para que no pueda despues variarle el foro privilegiado; y assi dize: *Statum cum acceptavit, est questumius alteri.* Y assi basta que el privilegiado elija otro luez, acudiendo a el, para que inhiba al primero. Porque con este hecho aunque no confite la demanda, queda ya acetada la iurisdiccion de

este segundo; argumento legis apud Aufidium; ff. de optione legata: y esto es lo que pretende Bart. y esto ni se opone a lo que pretende el Colegio, ni a lo que dize la glos. que puso aquel exemplo, y no excluyò por esso otros casos. Y hazese mas claro que este sea el sentir de Bartulo, con la doctrina de el mismo en la dicha l. vbi captu. Adonde afirma, que la elecciõ de variar de fuero dura aun despues de la citacion hecha al que tiene privilegio de mudarle, como ya se refirio.

Y aunque en terminos de derecho comun pudiesse esto tener alguna duda, no parece que puede tenerla en terminos de la ley del Reyno, que es la dicha ley 7. tit. 31. par. 2. la qual con palabras claras de tal manera pone la eleccion del fuero en manos del reo privilegiado, que dura hasta la litiscontestacion, las palabras son: *En su escogencia es de responder a ella, o delante del Iuez del fuero, qual mas quisiese. Otro si dezimos, que si el demandado ante el Iuez del fuero, e non alegare su privilegio, diciendo, que non deba responder, si non adelante de su Maestro, o ante el Obispo, asi como sobredicho es: si respondiẽre llanamente a la demanda, pierda el privilegio, que avia quanto en aquello, quanto en aquellas cosas sobre que respondio.* Adonde Gregorio Lopez la entiene sin dificultad por esta sentencia. La qual ley sola puede obstar a la sentencia del señor don Iuan de el Castillo, que defiende lib. 3. cap. 25. a num. 34. vsque ad. 41. que etiam post litem contestatam durat privilegium viduæ apud iudicem domicilij conventæ, pro qua plures DD. eandem sententiam propugnant, more solito recenset. Verum, ni fallor, huius legis Regiæ nõ meminit, forsitam solutione eidem, si meminisset, allaturus. Pero lo que se saca della es, aun quando no sea cierta la opinion del señor Doctor D. Iuan del Castillo que por lo menos vsque ad litem contestatam non datur præventio fori, quoties reus habet privilegium electionis: *Non basta tanpoco responder, que estas doctrinas*

nas hablan en los privilegios legales ya referidos, pero no en los privilegios de las Religiones. Porque lo primero en todos milita vna misma razon, nec assignari potest ratio differentia inter vtraque privilegia para este caso de elegir fuero. Y es muy de notar, q la razon porque pretendio la Compania, y se le concedio la conservatoria tan anpla q tiene, es la misma, por la qual se les concedio a los estudiantes la que oy gozan tan extensa, no lolo en caso de violencias, e injurias, sino en todas las causas civiles; vt patet manifestè ex l. 18. tit. 7. lib. 1. Recop cuyas palabras son: *Lo qual diz que, es causa que muebo de los estudiantis de el dicho estudio: dexan de estudiar, y aun los Doctores y Catredaticos de leer sus catredas, por ir a poner recaudo en sus pleitos y causas, porq diz que solamente sus Conservadores deben conocer de las injurias, y fuerças notorias y manifestas, segun que el derecho requiere. Y que si los Catredaticos, y estudiantis hubieshen de ir a demandar sus rentas, y deudas ante vosotros, o qualquier de vos, que ni el Catredatico podria leer, ni el estudiante estudiar, &c.* Adonde se echa de ver, que por el escusar e bandar por Tribunales se les dio el Iuez privilegiado, tanto a los estudiantes, como a la Compania, vt patet ex claufula Bullæ supra relatata. Y asi liendo vna misma la razon, tambien lo à de ser la disposicion del derecho; l. illud ff. ad legem Aquiliam cum vulgat. Lo segundo, porque por esta causa estas mismas disposiciones expretlamẽte las estienden a las Iglesias y Comunidades, y les dan el privilegio de la eleccion de fuero los Autores que sigue, y refiere el senor don Iuan del Castillo vbi supr. n. 70. Y demas de los que alli refiere defende esta misma sentencia Novario, q. 33. cum quatuor seqq. afirmando, que las Religiones gauden privilegio electionis fori, con las calidades q el mismo explica en las demas questiones del tratado. *Y confirmase esto con vna razon abinconuenienti manifesta. Porque de otra fuerre estaria en mano del actor quitar el privilegio a la viuda, y a los*

a los demás privilegiados. Porque citando en su mano poner la demanda en citando al reo prevenia, y diria, que ya aquel Iuez solo podia conocer de ella. *Quod omni iuri, & rationi dissonat,* y por esta razon Pedro de Barbosa in l. si quis posteaquam, numer. 100. & 101. ff. de iudicijs, afirma, que el Actor in iudicio diffamationis, licet citetur à reo, qui habet duos iudices æquales, adhuc privari non potest privilegio electionis, potestque reum convenire coram alio iudice; las palabras son: *Non potuit esse in potestate Rei, vel primi iudicis privare diffamantem iure eligendi iudicem: adeò quòd quamvis coram vno iudice citetur, adhuc potest eligere alium iudicem competentem, si electio ei competat ex privilegio.* Vbi pro hac sententia adducit glosam, in dict. Authent. aliosque Authores, apud ipsum videndos, q̄ son los terminos de nuestro caso, en el qual no pudo la citacion de Don Luys Thadeo del Burgo quitar al Colegio el derecho de elegir.

Lo segundo, porque si no tuviessse el Conservador (lo mismo digo de la Chancilleria, en el caso de la yuda) facultad de inhibir al Nuncio quando aya comenzado en la causa con la citacion, y notificacion de la demanda. No ay caso, ni razon por la qual puedan dezir los Doctores, como todos vno ore distitant, que el Conservador es Iuez superior in causa sibi commissa. Porque si solo fuesse Iuez de los exentos a prevencion: fuera solamente Iuez y qual con el otro respeto de la causa. Como lo es el Ecclesiastico y qual al seglar en la causa mixti fori. Luego si es superior puede inhibir, aunque aya prevenido, aliàs superior non esset.

Ultimamente para cerrar de todo pũto la puerta a toda dificultad, quando se concediessse (que no se concede) q̄ el Nuncio sea Iuez de exentos desuerte q̄ aya lugar de prevencion entre el, y el Conservador, en este caso avia otro defecto radical, por el qual el Canonigo Salinas Iuez Apostolico, no podia

dia conocer en la causa. Porque la Compañia no  
 es exenta solamente de la jurisdiccion ordinaria,  
 qualquiera que sea, sino tambien de la delegada, co-  
 mo consta de la Bula presentada, y de otra, cuyas  
 palabras refiere el Padre Thom. Sanch. dict. dub. 1.  
 num. 1. Y de tal manera está sujeta inmediatamē-  
 te al Pontifice, y a los Conservadores, que ella pro-  
 tempore nonbrare, que por forma de especial pri-  
 v. legio le cōcedio la Santidad de Gregorio XIII.  
 en la Bula presentada que el privilegio de no poder  
 ser convenida en otro Tribunal, quiere que no pue-  
 da ser revocado: *Nisi tenor earundem, tunc desuper  
 conficiendarum literarum de verbo ad verbum, nihil pe-  
 nitus omisso, foret in illis insertus, & derogatio pro tem-  
 pore facta huiusmodi per trinas distinctas literas eundem  
 tenorem continentes tribus similiter distinctis vicibus ei-  
 dem Societati intimata, & insinuata foret: & quod ali-  
 ter earundem literarum, tunc desuper conficiendarum pro  
 tempore facte derogationes nemini suffragentur.* Y quan-  
 do in signum specialis privilegij Pontifex sibi ali-  
 quid reservat, non venit in generali commissione  
 Legati à latere, vt plures referens resolvit Barbof.  
 de iure Ecclesiastico, cap. 5. num. 25. Y aqui no  
 solo lo reserva, pero con voluntad tan privilegia-  
 da como la que está dicho: y así el Legado en este  
 caso no puede conocer de la causa, y menos come-  
 terla a otro, aun quando pueda conocer de otros  
 exentos, que no tienen este especialissimo privi-  
 legio.

Lo segundo, porque la Compañia está exenta  
 de toda jurisdiccion delegada: y este privilegio, ni  
 puede derogarlo el Nuncio, ni consta que su San-  
 tidad lo aya derogado, y caso que lo derogasse, no  
 está hecha la forma de las tres notificaciones, que  
 deben preceder, para que valga, y aproveche la re-  
 vocacion a la parte contraria. Luego manifiesta  
 cosa es, que el Iuez del Nuncio carece de jurisdic-  
 cion, especialmente para impedir al Conservador  
 del Colegio.

K

Ni

Ni obsta dezir, que el Nuncio de su Santidad te  
stifica de su potestad. Porque demas de que a esto se  
respondio con Tomas Sanchez, y otros, que no ba  
sta: el Nuncio de su Santidad responde muy bien,  
conforme a la suplica. Porque en la relacion que se  
le haze por parte de don Luys del Burgo, que está  
en los autos, solo dize, que la Compañia es exen  
ta de la jurisdiccion ordinaria; *Ab ordinaria iurisdic  
tione exemptos*. Y en estos terminos responde bien el  
Nuncio, que tiene bastante autoridad. Lo qual no  
podia dezir si le dixera, que eran exentos de la jurif  
diccion delegada. Ni basta nombrar la Religion, que  
era la Compañia. Porque el Legado, ni aun el P<sup>o</sup>  
tifice, no está obligado a saber los priuilegios, que  
no están insertos en el cuerpo del derecho, vt est tex.  
*capitalis*, in cap. 1. de constitutionib. in 6. Y en caso  
de dnda es mas verisimil y conforme a derecho, que  
ignord el privilegio, que no q̄ quiso reuocarle, aun  
quando pudiesse. Pues la revocacion tacita de el  
privilegio supponit necessarió scienciam in Prin  
cipe, l. idem Vlpianus, §. sane & alij de excus. tuto.  
ibi; *Ex rescripto Imperatoris sciētis quidē tutorē esse eū,  
transmigrare autē expressim ei cōcedētis*. Tradit differē  
Suar. lib. 8. de legi. cap. 38. num. 5. Y aquí, como  
está dicho, no se presume aver tenido el Nuncio de  
su Santidad ciencia del especial privilegio de la Cō  
pañia.

De lo dicho se infiere, que el Breue impetrado  
por don Luys Thadeo del Burgo, es subrepticio, y  
como tal est ipso iure nullum, & acta ipsius vigore  
gesta: ex ijs, que communiter tradunt iura, & Do  
ctores, que plena manu congerit Thom. Sanchez  
lib. 8. de matrimon. disp. 21. a nu. 2. cum sequentib.  
Porque para el vicio de la subrepcion basta que dō  
Luys callasse, ò no hiziesse relació de la exenció, q̄  
tiene el Colegio à iurisdictione qualibet delegata.  
Porque basta callar, id quod redderet difficiliorem  
gratiam, vt tradit Sanch. vbi sup. nu. 17. Y no se  
puede dudar que el Nuncio de su Santidad, aū quā  
do tuuiesse facultad como delegado, de conocer  
de

de las causas dela Compañia, que visto este privilegio dudaria mucho en subdelegar su facultad. Y quando no quisiesse remitirla al Conservador, a lo menos es muy de presumir, que no querria cometerla a otro. Como causa al fin de personas, cuyo privilegio justamente adquirido y ganado en buena guerra, la Sede Apostolica encarece tanto, y tanto prohibe revocarle.

Y no solo es subrepticio el Breve por aver llamado, id quòd redderet difficiliorem rescripti gratiã: sino por aver llamado cosa, que pedia especial dispensacion, y derogacion de privilegio, de que debia el impetrante informar al Nuncio de su Santidad, como es el privilegio dicho de exencion de toda jurisdiccion delegada, que en este caso es vicio de subrepcion claramente, vt post alios explicat Thom. Sanchez ibi, á num. 15. Y que fuesse necessaria derogacion del privilegio especialmente, se prueua. Porq̃ si en este caso no vale el privilegio de exencion de jurisdiccion delegada, de que goza la Compañia, difícil cosa es hallar caso, en que se pueda verificar. Y assi fuera inutil el privilegio contra lo que pide por su naturaleza, que es obrar algo en aquel a quie se concede, vt est vulgaris regul. in cap. si Papa de privileg. in 6. ibi: *Cũ verba aliquid operari debent cum aliis vt ait Imperator in l. 1. C. de thesau. lib. 10. Superfluum fit, hoc precibus postulare, quod iam lege concessum est.*

Y esto constará haziendo vna breue induccion, ò enumeracion de los casos de jurisdiccion delegada. Porque en vna de tres maneras puede venir la comission delegada del Pontifice. O generalmẽte, para que el juez proceda en alguna causa contra qualquier personas. Y en este caso las exentas no se cõprehenden en la comission: conforme a la doctrina celebre de Felino, comunmente recebida en el cap. graue, de offic. ordinar. nu. 3. vbi mordicus aduersus Abbatem, qui solus oppositum assernit, defendit, sub illo generali rescripto nullatenus comprehendendi exemptos, quod etiam defendit Erasmus KoK. d. p. 2. q. 2. n. 5. & seqq. & est text. in d. c. si Abbatem,

